

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** FLOR ALBA DE LOS RIOS RAMIREZ  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Radicación:** 18-001-31-05-001-2015-00360-00

Con el fin de seguir con el decurso normal del proceso, procede el juzgado a aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, se tiene que el doctor GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA, con memorial presentado el 12 de enero de los corrientes (pdf. 03 del expediente digital), renuncia al poder conferido por la entidad demanda, solicitud que sería del caso aceptar, no obstante, de la revisión al expediente se verifica que al mencionado profesional no se le ha reconocido personería, así las cosas, este juzgador se abstiene de emitir pronunciamiento alguno frente a la renuncia presentada.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: IMPARTASE** aprobación a la liquidación de costas obrante en el pdf. 05 del expediente digital. Para visualizar la liquidación se anexa el siguiente link [05LiquidacionCostas .pdf](#)

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver la renuncia al poder presentada por el Doctor GIOCARLO GERMAN GARCIA PORTILLA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente auto continúan las diligencias en secretaria corriendo el término del artículo 306 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO**

**Juez**

Angel Emilio Soler Rubio

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68dfa27853d17c7988a2a7571013b0ec464dfaf1340193f3309edab1e6faf7**

Documento generado en 16/01/2024 06:04:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – Florencia – Caquetá, 15 de enero de dos mil veinticuatro (2024). Paso las diligencias a despacho informando que; no se podrá llevar a cabo la diligencia fijada para el 22 de enero del presente año a la hora de las 9:00 A.M., teniendo en cuenta que el señor juez tiene asignada cita médica con el profesional de la especialidad de otorrinolaringología para esa fecha. Sírvase proveer.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL  
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 18-001-31-05-001-2020-00191-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR HERNAN RAMIREZ  
**DEMANDADO:** SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL y OTROS

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de Conciliación.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con el artículo 77 del C. P.L. y de la S.S.

***DISPONE:***

**PRIMERO:** Señalar el día 26 de ENERO del 2024 a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.**

**SEGUNDO:** DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

sims

Angel Emilio Soler Rubio

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf8acc8c296de577ce66e0f5a31d1badc3f758672ceec6098b6bed209f79e5cf**

Documento generado en 16/01/2024 06:05:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – Florencia – Caquetá, 15 de enero de dos mil veinticuatro (2024). Paso las diligencias a despacho informando que; no se podrá llevar a cabo la diligencia fijada para el 05 de febrero del presente año a la hora de las 9:00 A.M., teniendo en cuenta que el director del despacho tiene programada cita médica para esa fecha. Sírvase proveer.

**MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS**  
Secretaria



Florencia, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 18-001-31-05-001-2022-00124-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** LILIA SOCORRO CARVAJAL  
**DEMANDADO:** POSITIVA

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con el artículo 80 del C. P.L. y de la S.S.

***DISPONE:***

**PRIMERO:** Señalar el día **06** de **FEBRERO** del **2024** a las **3:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

**SEGUNDO:** **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

sims

Firmado Por:

**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1afb5f42b22ebb2160686bbbdd61b8e8d96043bb75cdab93d62b9d5d73cc35**

Documento generado en 16/01/2024 06:06:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 18-001-31-05-001-2023-00283-00  
Proceso: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA DE SALUD  
DEPARTAMENTAL  
Interlocutorio: 004

Procedente de la Honorable Corte Constitucional, se recibió electrónicamente el proceso de la referencia, promovido a través de apoderado judicial por la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETA – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, el que fue asignado por competencia mediante Auto 2503 de 2023 y en donde se determinó como Regla de decisión la siguiente: *“De acuerdo con la cláusula general de competencia del artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarcan en alguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente. Cuando no se constate la existencia de una relación contractual entre las partes”.*

En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del proceso en el estado en que se encuentra, procediéndose a realizar el estudio de rigor a fin de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual se hace las siguientes breves,

### CONSIDERACIONES

Refiere el artículo 100 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones provenientes del nexo laboral, que conste en un documento emanado del deudor o que resulte de una decisión judicial ejecutoriada.

Así mismo el artículo 422 del Código General del Proceso, arguye que, son exigibles ejecutivamente las obligaciones claras, expresas que provengan de un documento y que se constituya en plena prueba contra el deudor o las que provengan de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo, en requisitos de forma y de fondo; las primeras (las de forma), exigen que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones (las de fondo), atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el “crédito - deuda”, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Descendiendo al caso concreto, se observa que las pretensiones se encaminan al pago de 25 facturas por concepto de prestación de servicios médicos que presentó para cobro el HOSPITAL MARIA INMACULADA de Florencia. En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título las facturas emanadas de la prestación de servicios de salud, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no sólo por las facturas, sino que requiere de otros documentos, con los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma; sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejen duda sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

Ahora bien, como título ejecutivo de recaudo la parte activa presentó “facturas de venta” en las que alude como contratante del servicio a la GOBERNACION DEL CAQUETA – SECRETARIA DE SALUD, y se puede dilucidar que el emisor del título prestó los servicios de salud al afectado, la fecha en que se practicó la atención, nombre del paciente beneficiario del servicio, fecha de ingreso, la descripción de las intervenciones y procedimientos que se realizaron, valor unitario y total de los mismos. Empero, de la revisión de los documentos aportados, llama la atención que ninguna de las facturas fue presentada ante la demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, o por lo menos no se aporta el recibido y/o la planilla de la empresa de correo que permita verificar la fecha de envío, por lo que, al no haber sido conocidas por la pasiva, la obligación no es exigible.

Adicionalmente, el Decreto 4747 de 2007, que aplica en la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago, en su artículo 21, consagró: *“Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”*.

Para el efecto, el Ministerio de la Protección Social, expidió la Resolución 3047 de 2008, la cual en el artículo 12, señaló: *“Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución”*.

Conforme el precitado artículo, resulta oportuno traer a colación el Anexo Técnico 5 que define los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los

prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios, el que igualmente establece los soportes que deben adjuntarse a las facturas de acuerdo con el tipo de servicio prestado, y que para el presente asunto corresponde al siguiente, así:

“(...)

8. *Atención Inicial de Urgencias:*

a. *Factura o documento equivalente.*

b. *Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle*

c. *Informe de atención inicial de urgencias.*

d. *Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.*

e. *Copia de la hoja de administración de medicamentos.*

f. *Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.*

g. *Comprobante de recibido del usuario.*

h. *Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.”*

Así las cosas, volviendo al caso concreto encontramos que, junto con la demanda, se aportan las 25 facturas de venta sin ninguno de los soportes determinados en precedencia (Anexo Técnico No. 5), situación que nos permite concluir que los documentos aportados no prestan mérito ejecutivo, pues se reitera, el título ejecutivo es complejo, por lo que ante la ausencia de los demás instrumentos necesarios para que la obligación reclamada sea considerada clara, expresa y exigible, impide de contera expedir la orden de apremio.

En virtud de lo anterior, considera el Juzgado que no se surten los presupuestos consagrados en el artículo 422 del estatuto procedimental, por lo que se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: NEGAR** el mandamiento de pago reclamado por la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica personería al Doctor NELSON CALDERON MOLINA titular de la cedula de ciudadanía No. 12.121.103 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No. 49.620 del C. S. de la J., para intervenir como apoderado de la E.S.E. Hospital María Inmaculada en los términos del poder adjunto.

**CUARTO: EJECUTORIADO** el presente proveído, archívese las diligencias.

**NOTIFIQUESE,**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc831c360a7296001e6f9cb8501671c65dec942e108d242852cdfcb7400c8fd**

Documento generado en 16/01/2024 06:06:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 18-001-31-05-001-2023-00285-00  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** GUSTAVO ADOLFO OLARTE COLLAZOS  
**Demandado:** SERVAF S.A. E.S.P. y MUNICIPIO DE FLORENCIA  
**Interlocutorio:** 005

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la demanda, que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C.P.T.S.S., razón por la cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por el señor GUSTAVO ADOLFO OLARTE COLLAZOS a través de procurador judicial legalmente constituido, en contra de SERVAF S.A. E.S.P. identificada con NIT 800.169.470-7, representada por JOSE DAVID GARZON RIVEROS, y el MUNICIPIO DE FLORENCIA identificado con NIT. 800.095.728-2, representada por el Alcalde MARLON MONSALVE ASCANIO o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: DECRETAR** la acumulación de pretensiones

**TERCERO: ENTERAR** de esta decisión al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descorrer el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del C. P. T. S. S.

**CUARTO: SÚRTASE** el estadio procesal de notificación; advirtiendo a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado cuando sean personas jurídicas de derecho privado o particulares, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.T.S.S. Surtida la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 se deberá aportar el respectivo acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la Doctora FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ, titular de la cédula de ciudadanía 40.772.735 de Florencia y tarjeta profesional No. 219.069 del C. S. de la J. para actuar en este asunto como apoderadaRRAR del demandante en la forma y términos del poder anexo.

**SEXTO: CONFORME** con los artículos 16 y 74 del C. P. L y de la S. S., en vista de que se encuentra vinculada una entidad pública, notifíquese este pronunciamiento al Agente del Ministerio Público. Igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo prevé el Art. 612 del Código General del Proceso.

### NOTIFIQUESE

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5870b91085bd93a6737995ea38d5652d8a1d8098d21e842e8b3894d243a22e**

Documento generado en 16/01/2024 06:07:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	<b>FUERO SINDICAL (Levantamiento Fuero)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LILIANA YISETH JARAMILLO CLAROS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ADMISION DEMANDA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>18-001-31-05-001-2023-00289-00</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>006</b>

Se desprende de los hechos relatados, pretensiones invocadas y documentos allegados con la demanda que ésta reúne los requisitos de forma y fondo contemplados por los artículos 12, 25, 26 y 74 del C. P. T. S. S., por ello, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

### DISPONE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (Levantamiento de Fuero) promovida por el BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial legalmente constituido, en contra de la señora LILIANA YISETH JARAMILLO CLAROS.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente asunto en la forma prevista por los artículos 114 y 118 del C. P. T. S. S.

**TERCERO: INTEGRESE** el contradictorio por pasiva con la ASOCIACION SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL SECTOR FINANCIERO COLOMBIANO "ASEFINCO", a quien se le dará traslado de la demanda y se notificará por intermedio de su representante legal.

**CUARTO: CORRASE** traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, quienes la contestarán y propondrán las excepciones que consideren tener a su favor, el día de la audiencia que tendrá lugar el quinto día hábil siguiente al de la notificación; en la misma se realizará la conciliación.

**QUINTO: SÚRTASE** el estadió procesal de notificación; advirtiendo a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al demandado cuando sean personas jurídicas de derecho privado o particulares, so pena de dar aplicación al artículo 30 del C.P.T.S.S. Surtida la notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022 se deberá aportar el respectivo acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Doctor YEUDI VALLEJO SANCHEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 79.963.537 y T.P. No. 124.221 del C. S. de la J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos estipulados en el memorial poder anexo.

**NOTIFIQUESE,**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Angel Emilio Soler Rubio**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9069ea4a5f7c8defd17dbc11e6e679167fc4294b3d29e79e68d40abe71598d**

Documento generado en 16/01/2024 06:09:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**